

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009)

RADICADO	110013107010 - 2009-0020
PROCESADO	JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA
DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - CONCIERTO PARA DELINQUIR- FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
OCCISO	LUZ AIDA GARCIA QUINTERO
ORIGEN	FISCALIA 102 ESPECIALIZADA OIT MEDELLIN - N° 5958
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA

### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de la presente causa, seguida en contra de **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, por el concurso de hechos punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, contenidos en los artículos 135, 340 inciso 2° y 366 del Código Penal, Ley 599 de 2000, no observándose causal alguna de nulidad que invalide, en todo o en parte, lo actuado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

## **INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO**

**JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, alias el “**Guerrero**” o “**Yeisson**” o “**Chino**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.573 de Puerto Triunfo Antioquia, nacido el 6 de agosto de 1977 en Sonsón Antioquia, hijo de Carmén Tulia y Octavio de Jesús, soltero, padre de una menor de seis años de edad, grado de instrucción tercero de primaria, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), residente en el barrio El Jardín del corregimiento de la Dorada Antioquia, recluido actualmente en el Establecimiento Carcelario la Modelo de Cúcuta Norte de Santander.

## **SITUACION FÁCTICA**

Tuvo ocurrencia el 15 de enero de 2004, cuando fue ultimada LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, profesora de la escuela La Vereda Palizada del municipio de El Carmén de Viboral, por dos hombres alias Guerrero, Yeison o El Chino y San Pacho del grupo de autodefensas que delinquía en la zona, quienes la amenazaron por colaborar con la guerrilla, propinándole en su humanidad varios impactos de bala con arma de fuego con dispositivo silenciador.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

En octubre de 2003, la prenombrada tuvo que abandonar la escuela donde laboraba por la existencia de varios grupos guerrilleros en la zona cuyos rebeldes constantemente ingresaban a la escuela y se quedaban allí, hechos por los cuales los paramilitares que disputaban el dominio de la zona con la guerrilla, la amenazaron creyendo que ella colaboraba con la guerrilla, por tales razones tuvo que desplazarse a la cabecera municipal de El Carmén de Viboral siguiendo con su tarea docente donde laboró hasta el 14 de diciembre de 2003, por cuanto nuevamente fue objeto de amenazas por los paramilitares que se encontraban radicados en dicha localidad.

Pese a que a principios de 2004, conversó con los paramilitares, específicamente con alias Guerrero o El Chino y San Pacho, para aclarar la situación y así poder seguir trabajando como docente, el 15 de enero del aludido año, aproximadamente a las 8.30 de la noche, cuando LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, se dirigía sola hacía su residencia por la Calle 22 entre Carreras 32 y 33 del barrio Ospina de El Carmén de Viboral, fue abordada por alias San Pacho, quien la tomó del brazo, le puso el arma de fuego en la cabeza y le disparó en varias ocasiones hasta quitarle la vida, para luego partir a la huida en una motocicleta que lo esperaba y que a su vez era conducida por alias Chino, Guerrero o Yeison.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio de la afiliada a la organización sindical LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, fue cometida por **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, perteneciente al Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del Magdalena Medio, siendo por ello vinculado a la actuación.

## **ACTUACION PROCESAL**

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

Conocidos los hechos por la autoridad judicial, La Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro Antioquia, el 21 de enero de 2004, dispuso la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA**<sup>1</sup>, con el propósito de identificar a los responsables del homicidio de la docente LUZ AIDA GARCIA QUINTERO; la misma Fiscalía Delegada con fecha 23 de agosto de 2004, dispuso el envío de las diligencias a la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín, por competencia, en virtud a que la muerte de la señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, sindicalista, fue un acto con fines terroristas cometido por el grupo subversivo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del Magdalena, Bloque José Luis Zuluaga, que delinque en el municipio de El Carmén de Viboral Antioquia<sup>2</sup>.

El 9 de septiembre de 2004, la Fiscalía 14 Especializada, Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, asume el conocimiento de las preliminares y dispone la práctica de unas diligencias<sup>3</sup> dando impulso a la investigación dirigidas al esclarecimiento de la investigación así como de los posibles autores del hecho criminoso.

Mediante proveído del 3 de diciembre de 2004, la Fiscalía antes enunciada dispuso la suspensión de la investigación previa de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991<sup>4</sup>.

Posterior, en auto del 30 de enero de 2007, la Fiscalía 14 Especializada de Medellín, ordenó el desarchivo de la actuación instituyendo su remisión a la Fiscalía 9ª Especializada de Antioquia, ente que revocó de oficio la suspensión del proceso

---

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN APERTURA INVESTIGACION PREVIA.

<sup>2</sup> Folio 49 cuaderno original N° 1.

<sup>3</sup> Folio 61 cuaderno original N° 1.

<sup>4</sup> Folio 72 cuaderno original N° 1

efectuada el 22 de mayo de 2007<sup>5</sup>, en atención a que para la Fiscalía resultaba ser una obligación, no sólo de orden constitucional y legal, sino porque el Estado adquirió compromisos con la comunidad internacional con el fin de investigar seriamente las conductas punibles así como también la obligación de garantizar y respetar los derechos de las personas, significando obligaciones de prevención, medidas jurídicas, administrativas el deber de investigar, sancionar y reparar cuando se da la vulneración de derechos fundamentales como el de la vida, pues Colombia está vinculada a través de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagrados en el artículo 2° y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1°.

Adelantadas las labores de campo y averiguaciones pertinentes y tras la incorporación de una serie de elementos materiales probatorios, acorde con el material probatorio recopilado, determina el ente investigador que los autores del homicidio de la profesora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO resultan ser miembros del FRENTE JOSE LUIS ZULUAGA, AUTODEFENSAS DEL MAGDALENA MEDIO, MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA, en cabeza de su comandante alias “RAMON ISAZA”, razón por la que con resolución fechada 19 de mayo de 2008, dispuso la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**, vinculando mediante indagatoria a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”** y otro, librando las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad, al igual que la práctica de pruebas <sup>6</sup>.

Atendiendo las directivas de la Fiscalía General de la Nación referías a la reasignación de investigaciones, y conforme a lo anunciado en las resoluciones números 0-4323 y 0-4326 del 7 de julio de 2008, la Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada Proyecto OIT con sede en la ciudad de Medellín, 8 de julio de

---

<sup>5</sup> Folio 83 cuaderno original N° 1

<sup>6</sup> Folio 256 cuaderno original N°1

2008 **AVOCA** el conocimiento de la investigación<sup>7</sup>, disponiendo la práctica de diferentes diligencias como mecanismo para esclarecer los hechos.

No obstante, y pese a que se dispuso por la Fiscalía se vinculara a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, al proceso mediante indagatoria, por auto del 11 de julio de 2008, se le **DECLARO PERSONA AUSENTE**, efectuando así la vinculación al proceso como sindicado<sup>8</sup>.

La Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada de la UNDH – DIH de Medellín, como producto de las labores desarrolladas por los investigadores y la recepción de testimonios, entre otros elementos materiales probatorios, dispuso mediante auto del 21 de julio de 2008, mantener vinculado al proceso en calidad de sindicado a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, sin derecho a la libertad provisional ni a la detención domiciliaria, resolviendo así su **SITUACIÓN JURÍDICA**<sup>9</sup>, por el delito de **HOMICIDIO EN PRERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, la cual fue adicionada el 23 de febrero del presente año por la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, en el sentido de imputarle también los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, continuando vigente la medida de aseguramiento de **DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**<sup>10</sup>.

En cumplimiento de la orden de captura impartida el 19 de mayo de 2008, funcionarios del Departamento de Policía Norte

<sup>7</sup> Folios 271 cuaderno original N° 1.

<sup>8</sup> Folio 272 del cuaderno original N° 1.

<sup>9</sup> Folios 278 a 295, cuaderno original N° 1

<sup>10</sup> Folios 176 a 179 del cuaderno original N° 4

de Santander, Segundo Distrito Subestación La Floresta, Vereda La Floresta de San José de Cúcuta, **CAPTURAN** a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**<sup>11</sup> el 14 de agosto de 2008, siendo puesto a disposición de la Fiscalía 9ª de Derechos Humanos de Medellín, anexando la correspondiente acta de derechos del capturado para los fines legales pertinentes<sup>12</sup>.

Ante la Fiscalía 85 Especializada UN-DH-DIH-OIT de Medellín, el 15 de agosto de 2008, es escuchado en diligencia de **INDAGATORIA**, **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**<sup>13</sup>, la cual fue ampliada el 23 de febrero de 2009<sup>14</sup>.

Atendiendo el acervo probatorio arrimado al proceso, contando en el sentir del ente investigador con la prueba necesaria para impartir calificación en concepto de la Fiscalía 102 Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Medellín, el 9 de marzo de 2009, decreta el **CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN** en lo que hace referencia al procesado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**<sup>15</sup>, corriendo traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión, en aplicación de las normas procesales vigentes para el momento.

La Fiscalía previamente citada, el 17 de abril hogaño<sup>16</sup>, grava con **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”, como presunto autor material responsable de infringir el régimen penal respecto de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 Ley 599 de 2000), agotado en la humanidad de LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º *Ibidem*), y **TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y**

<sup>11</sup> Folio 72 cuaderno original N° 2.

<sup>12</sup> Folio 74 cuaderno original N° 2

<sup>13</sup> Folios 79 a 86 cuaderno original N° 2.

<sup>14</sup> Folios 173 a 175 del cuaderno original N° 4

<sup>15</sup> Folio 199 cuaderno original N° 4. Resolución cierre parcial de la investigación

<sup>16</sup> Folios 1 al 23, cuaderno original N° 5, RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN



**MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (artículo 366 de la misma normatividad), siendo éste integrante del grupo subversivo de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) Frente José Luis Zuluaga del Bloque Magdalena Medio que hacía presencia en la región del municipio de El Carmén de Viboral oriente Antioqueño, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 397 del ordenamiento procesal penal (Ley 600 de 2000), en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio allegado al expediente. Decisión ésta que fuera confirmada por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín el 17 de junio de 2009<sup>17</sup>.

Clausurada la investigación adelantada en contra del prenombrado, la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, por auto del 30 de junio de 2009, ordena la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializado Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, para la iniciación del juzgamiento, previo la ruptura de la unidad procesal en los que respecta a otros sindicados vinculados al diligenciamiento por los mismos hechos<sup>18</sup>, correspondiéndole el mismo a este Despacho Judicial quien avocó conocimiento de la presente actuación mediante auto del 9 de julio anuario, corriendo a las partes el término común de que trata el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000-<sup>19</sup>.

Señalada por el Juzgado la **AUDIENCIA PREPARATORIA** e instalada y abierta la misma, **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, manifestó su deseo de **ACEPTAR CARGOS** para acogerse a **SENTENCIA ANTICIPADA**. Una vez puestos en conocimiento del procesado los cargos formulados en la correspondiente Resolución de Acusación, esto es, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS**

<sup>17</sup> Folios 80 a 95 del cuaderno original 5

<sup>18</sup> Folio 98 del cuaderno original 5

<sup>19</sup> Folio 4 del cuaderno original 6



**DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, comprendidos en los artículos 135, 340 inciso 2° y 366 del Código Penal, Ley 599 de 2000 , así como el contenido del artículo 40 de la nombrada ley, aquél manifestó: **“SI ACEPTO LOS CARGOS”**<sup>20</sup>.

### **DE LA COMPETENCIA**

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado para establecer jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el Convenio Interadministrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y se garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada

---

<sup>20</sup> Folio 59 del cuaderno original 6

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR –  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, hacía parte la Organización Sindical ADIDA, como se constata a través de la información suministrada por la Coordinadora Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social Gloria Beatriz Gaviria<sup>21</sup>, ello aunado a lo informado en la labor de investigación efectuada por la Fiscalía 9ª Especializada de Medellín<sup>22</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme los postulados del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal aplicable para el momento de los hechos, esto es, la Ley 600 de 2000, se enmarca esta funcionaria para emitir la sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal,

---

<sup>21</sup> Folio 133 del cuaderno original 1

<sup>22</sup> Folio 212 del cuaderno original N° 1

renunciando expresamente al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a sus análisis y estudio pertinente, igualmente su responsabilidad.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó de manera personal por el acusado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, dentro de la etapa del juzgamiento (audiencia preparatoria), evidenciándose que dicha aceptación reúne los requisitos mínimos para su validez de forma, recibiendo a cambio de ello, ciertos beneficios punitivos, como forma de guardar el equilibrio por la terminación anticipada de la actuación evitando mayor desgaste a la administración de justicia.

La Honorable Corte suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al respecto, indicó:

*“...criterios de política criminal tendientes no sólo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente...”<sup>23</sup>.*

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el sindicado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o**

<sup>23</sup> C.S.J. Casación N° 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

**“Chino”**, en audiencia preparatoria, plasmada por escrito y en un acta donde se observa que se le garantizó el debido proceso y por ende el derecho de defensa tras haber sido asistido por un profesional del derecho y la aceptación de responsabilidad fue libre, voluntaria e informada. También se mira que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica corresponde a la señalada por el legislador en nuestro Estatuto Penal.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto, no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el *ad-litem*.

El artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>24</sup>, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, concadenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como los máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

---

<sup>24</sup> *Apreciación de las pruebas*

En ese orden, se tiene que la prueba documental, testimonial y pericial, recaudada en la instrucción fue aportada de manera legal, regular y oportuna, bajo los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que ha permitido establecer la materialidad de las conductas delictivas imputadas como la responsabilidad de **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, en lo que tiene que ver con el atentado de que fue objeto la señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, afiliada al sindicato ADIDA, quien perdió la vida de manera violenta e inmediata a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron de manera mortal su cráneo.

También se encuentra establecido que por la condición de sindicalista e informante de la guerrilla, fue el aquí implicado quien fungió como comandante urbano en el Bloque Magdalena Medio, Ramón Isaza, frente José Luis Zuluaga, quien aceptó la responsabilidad del crimen como integrante al grupo al margen de la Ley que estaba adscrito a las autodefensas campesinas unidas de Colombia con dominio en el Departamento de Antioquia, siendo una de sus características, quitarle la vida a todo aquél que según criterio era señalado como colaborador simpatizante o financiador de los grupos subversivos y líderes sindicales, así se desprende de la senda prueba testimonial obrante en la foliatura.

Para una mayor claridad y comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, el Despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al procesado, de la siguiente manera.

**DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
(Artículo 135)**

Con miras a humanizar el conflicto armado ante la repetida ocurrencia, se originó el derecho de guerra con el fin de crear mecanismos para su humanización, sin que el mismo de manera alguna pueda tenerse como elemento de herencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; por cuanto el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación entre los protagonistas del conflicto.

El Derecho Internacional Humanitario no propende por una protección in abstracto del hombre, tal y como sucede en el ámbito del Derecho Internacional de Derechos Humanos – DIDH-, sino en tanto que es miembro de una colectividad, a saber, la población civil.

El derecho consuetudinario relativo a la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades se basa esencialmente en las reglas del derecho de La Haya. Su principio general figura en la Declaración de San Petersburgo (1868), según el cual *«el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo»*.

Al referirse a la población civil, se entiende que se cuenta a los “no combatientes”, independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en la actualidad predominan los *conflictos civiles*, en los que muchos grupos armados tienen un carácter irregular que hace difícil diferenciar entre los combatientes y los no combatientes. Esto indica que existe una importante zona gris, no contemplada en el concepto legal.

Sobre combatientes en el conflicto armado sostuvo La Corte Constitucional Colombiana: *“...Los grupos armados en conflicto, poseen la calidad de combatientes, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del derecho internacional humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende, quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica...”*<sup>25</sup>.

*“...Para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico” de los grupos armados (artículo 3 Común)...”*

*“...La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de “no combatientes”, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o, (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los “civiles”, cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto...”*<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional C-225/95.

<sup>26</sup> Corte Constitucional C-225/95



La aplicación de tales normas a los conflictos armados internos es aún más evidente, por cuanto la Constitución señala que *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*. Además, incluso en aquellos casos en los cuales no exista norma escrita, las víctimas de los conflictos armados no internacionales se encuentran protegidas por los principios de humanidad, según se desprende no sólo de la Cláusula Martens sino del artículo 94 de la Carta, el cual expresa la misma filosofía de esta cláusula pues precisa que *"...la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos..."*<sup>27</sup>.

En ese orden el Estado colombiano, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores en conflicto; por lo que propuso en nuestro ordenamiento punitivo el artículo 135 del Código Penal.

El tipo penal aludido, contempla como integrante normativo, él que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los convenios internacionales, dentro de los cuales se encuentra: 1) los integrantes de la población civil; 2) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; 3) los heridos enfermos o náufragos puestos fuera de combate; 4) el personal sanitario o religioso; 5) los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; 6) los combatientes que hayan depuestos las armas, por captura, rendición u otra causa análoga; 7) a quienes al comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; 8) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III I IV de Ginebra de 1949 y los

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional C- 225/95

Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El alcance de dichas normas no sólo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos al interior de un Estado, Protocolo II, a través del artículo 3 común a los cuatros Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no partícipes en esta clase de hostilidades.

Las autodefensas campesinas del Magdalena Medio fueron el primer grupo paramilitar con influencia en la región del Oriente Antioqueño. Se concentraban en los municipios de San Luis, Puerto Triunfo, Puerto Nare, Puerto Boyacá y en las zonas adyacentes a la autopista de Medellín – Bogotá. También hizo presencia en municipios del nororiente de Caldas y el norte de Tolima. Estas autodefensas se configuran en los años 80 en respuesta a la llegada de las FARC al Oriente Antioqueño. Su comandante fue Ramón Isaza Arango quien se concentró en la región limítrofe del Oriente que tuvo influencia de los grupos de Gonzalo y Henry Pérez, Ariel Otero y de alias “Botalón”, quienes operaban en Puerto Boyacá, eran entrenados por israelíes y patrocinados por Gonzalo Rodríguez Gacha. El control de esta estructura pasó a manos de diferentes miembros de la familia de Isaza como sus hijos Omar (“Teniente” ya falleció), Ovidio (“Roque”) y Oliverio (“Terror”), su yerno Maguiver y sus sobrinos Miguel y Hernán, quienes se convirtieron en comandantes y se repartieron los territorios. Otros de sus comandantes fueron alias “El Gurre”, “Memo” y “Tolima”. Estas autodefensas estuvieron respaldadas por los ganaderos y narcotraficantes. Según versiones de paramilitares, se contó con el apoyo de oficiales de las Fuerzas Militares como FaouK Yanine Díaz y Alfonso Manosalva. El frente José Luis Zuluaga como grupo de las autodefensas del Magdalena medio delinquía en el área general de los municipios

de El Carmén de Viboral, la Unión y Sonsón, con desplazamientos al área de Abejorral<sup>28</sup>.

También es del dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operan desde principios del año de 1997 en Colombia<sup>29</sup>, fueron creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes. Sus objetivos principales declarados son proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilice el aniquilamiento total de la izquierda.

La conducta desarrollada por **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, pues se causó la muerte a LUZ AIDA GARZON QUINTERO, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Frente a la materialidad de la conducta que se estudia, en primer término se cuenta con la diligencia de inspección de cadáver número 004 de enero 15 de 2004, realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de El Carmén de Viboral, Antioquia, en donde se señala como lugar de los hechos “Calle 22 entre Carreras 32 y 33”, consignándose que la señora LUZ

---

<sup>28</sup> Folios 53 del cuaderno original N° 1 ORDEN DE BATALLA y 248 del cuaderno original 3 Información del CTI.

<sup>29</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas\\_Unidas\\_de\\_Colombia](http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia)

AYDA GARCIA QUINTERO, fallece en vía pública por homicidio realizado con “*arma de fuego*”<sup>30</sup>.

Corroborando lo anterior, el informe sobre el homicidio de la prenombrada suscrito por el comandante de El Carmén de Viboral, Distrito Ocho Rio Negro, LUIS ALVARO MORENO ANGARITA, quien da cuenta que siendo aproximadamente las 20:35 horas del 15 de enero de 2004, el comandante de guardia de turno recibió una llamada telefónica de parte de la ciudadanía la cual no quiso identificarse, informando que en la Calle 22 entre las Carreras 32 y 33, habían asesinado a una señora y se encontraba tirada sobre la vía; se procedió de inmediato por parte del personal disponible a verificar dicha información, llegando hasta el lugar señalado aproximadamente a unas diez cuadras del Comando de Policía, donde se encontró el cuerpo sin vida de la LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, educadora de la Vereda Palizada, se indagó a las personas que se encontraban en el lugar, entre ellos el esposo de la víctima, quien expuso que su compañera era profesora y como en la zona existían grupos subversivos hacía tres años habían sido desplazados por la guerrilla radicándose en el caso urbano del municipio de El Carmen de Viboral, por lo que un hombre la siguió mientras otro la esperaba cerca de su residencia donde la asesinaron, según el murmullo de la gente, pero ninguna de ellas dio razón acerca de lo ocurrido, presumiéndose así que los móviles de la muerte de la afectada pudieron ser por represalias de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia por el hecho de trabajar en dicha zona y tener conocimiento de algunos movimientos de la subversión <sup>31</sup>.

Acredita, igualmente, el deceso de LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, la certificación expedida por la Notaria Única de El Carmén de Viboral, Antioquia, el 30 de enero de 2004, indicando que en Libro 8, folio 04221642 del Registro Civil de DEFUNCIONES, 19 de enero de ese mismo año, se encontraba

---

<sup>30</sup> Folio 1 del cuaderno original N° 1

<sup>31</sup> Folio 5 del cuaderno original N° 1

inscrita la muerte de la mencionada, ocurrida el 15 de enero de 2004<sup>32</sup>.

Consustancial a lo precitado y como prueba vital de lo ocurrido obra el protocolo de necropsia donde el médico legista JAMMEL ALBERTO HENAO, adscrito al Hospital de San Juan de Dios de El Carmén de Viboral, comunica que la señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, de 23 años de edad aparente, falleció el 15 de enero de 2004, a las 21:25 horas, de manera violenta con arma de fuego dado los signos de violencia externa orificios de entrada y salida de proyectiles a nivel de pómulo izquierdo, frontal derecho y retroauricular izquierdo, concluyéndose que su deceso fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, secundario a destrucción de masa encefálica y hematoma subdural ocasionado por heridas múltiples por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal<sup>33</sup>.

Dentro de las labores investigativas, se recepcionó el testimonio de MARTHA CECILIA GIRALDO GARCIA, quien manifestó que habiendo sido integrante de la guerrilla del ELN y al haber permanecido en sus filas en diferentes veredas, más exactamente, en Palizada, conoció a LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, quien se desempeñaba como educadora; sobre los hechos aquí tratados expresó que por información que recibió, la muerte de aquella fue ocasionada por los integrantes de las autodefensas debido a que ella no les colaboraba con información acerca de la guerrilla; que le dijeron que habían sido “dos tipos” que se desplazaban en una motocicleta DT color verde, de quienes no sabe sus nombres ni los alias, se trata de un señor gordo, bajito, mono, blanco, el otro es alto, moreno, delgado, con cicatrices en la cara <sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Folio 27 cuaderno original N° 1

<sup>33</sup> Folios 29 a 31 del cuaderno original N° 1

<sup>34</sup> Folio 51 del cuaderno original N° 1

El esposo de la occisa JOVANY QUINTERO ZULUAGA, señaló que LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, era educadora de la vereda Palizada; el día de los hechos salió de la casa como a las ocho de la mañana y por la tarde lo llamó para informarle que iba a ir a la Alcaldía para solicitar un traslado a un lugar más cerca de la casa; como a los ocho y cuarenta y cinco de la noche se enteró que la habían matado llegando a la casa, suponiendo que fueron los paramilitares pues hacía como dos meses atrás, LUZ AIDA había hablado con ellos para que le respetaran la vida y la dejaran trabajar<sup>35</sup>.

El Secretario de Educación de El Carmén de Viboral, JUAN RICARDO CARO RIAÑO, aludió haber conocido a la occisa desde principios del año 2003; por comentarios que le hizo la señora SILVIA ALZATE, quien laboraba para la época como Secretaria de la Dirección del núcleo educativo, enterándose que por haberse presentado un desplazamiento de campesinos de la vereda Palizada donde aquella trabajaba, los paramilitares le dijeron que no podía volver allí porque de lo contrario su vida correría peligro; que igualmente, los hechos pudieron generarse porque un hermano de LUZ AIDA había sido reinsertado<sup>36</sup>.

En declaración rendida por la señora MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ, en calidad de tía de la interfecta y testigo presencial de los hechos, expresó que el jueves 15 de enero de 2004, en horas de la noche se encontraba con su hija SILVIA ELENA, en el parque principal del pueblo cuando se encontraron con LUZ AIDA, quien traía unos cuadernos en la mano, en ese momento llegó su esposo HECTOR JIMENEZ y las recogió en su carro, siguiendo LUZ AIDA su camino, cuando observaron una moto grande con dos sujetos paramilitares, el que manejaba le decían “chino” o “guerrero” y el que iba atrás “San Pacho”, por lo cual se asustaron porque LUZ AIDA estaba amenazada porque en la vereda Palizada donde ella trabajaba había mucha guerrilla quienes ingresaban a la escuela, no

---

<sup>35</sup> Folio 65 del cuaderno original N° 1

<sup>36</sup> Folio 67 del cuaderno original N° 1

pudiendo ella hacer nada, además, por un enfrentamiento que hubo entre la guerrilla y el ejército y porque a una hermana de la misma se la había llevado dicho grupo delincriminal; de repente observaron a “*San Pacho*” caminar junto a LUZ AIDA por la Carrera 32 con Calle 22, éste le tenía un arma en la cabeza la cual accionó en su humanidad segundos después, quiso correr para auxiliarla pero su hija y una vecina no se lo permitieron ya que eran conocidas del lugar; vio que “*San Pacho*” se subió a una motocicleta que el “*chino*” iba conduciendo; no escuchó los tiros pues su sonido fue diferente como silencioso<sup>37</sup>.

Por su parte, SILVIA ELENA JIMENEZ, ratificó el anterior testimonio, indicando que en efecto el 15 de enero de 2004, su prima LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, falleció a consecuencia de unos disparos con arma de fuego por parte de paramilitares que la tenían amenazada, siendo testigo presencial cuando “*San Pacho*” le disparó en la cabeza para luego partir a la huída en una motocicleta DT verde que era conducida por el “*Guerrero*” o “*Yeison*”; dichos sujetos con anterioridad habían amedrentado a la LUZ AIDA quien había conversado con ellos para que no le hicieran nada y la dejaran trabajar; “*Guerrero*” o “*Chino*” es moreno, gordo, bajito de aproximadamente 1.60 metros, pelo liso flechado, se motila bajito, de 35 años de edad, ojos rasgados achinados, el día de la muerte de su prima vestía una camisa de cuadros, un jean azul desteñido y era quien manejaba la motocicleta sin chaqueta ni gorra; ese día escuchó cinco disparos pero silenciosos<sup>38</sup>.

De la misma manera, HECTOR DE JESUS JIMENEZ, deprecó haber conocido a LUZ AIDA por cuanto que esta es sobrina de su esposa MELIDA DEL ROSARIO; de los hechos afirma que se encontraba con MELIDA y SILVIA, al llegar a la esquina de la Carrera 32 con Calle 22, observó que LUZ AIDA, iba con un sujeto que permanecía en el pueblo alias “*San Pacho*”, quien le

---

<sup>37</sup> Folios 219 a 221 del cuaderno original N° 1

<sup>38</sup> Folios 222 a 224 del cuaderno original N° 1



disparó en sendas ocasiones causándole su muerte, todo al parecer por ayudar a la guerrilla; los disparos no fueron escuchados <sup>39</sup>.

En aras a las anteriores declaraciones los investigadores de la Fiscalía de Medellín y ante el señalamiento de los eventuales autores materiales del homicidio de la ofendida, se estableció que **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** le apodaban “*alias Guerrero o el Chino*”, desmovilizado de la autodefensas del Magdalena Medio de Ramón Isaza y postulado a la Ley 975 de 2006 de Justicia y Paz<sup>40</sup>.

En ese orden de ideas, correlacionados los anteriores medios probatorios documentales y testimoniales, deviene con claridad la verdad de lo acontecido la noche del 15 de enero de 2004, esto es, que cuando la señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, quien para la fecha contaba con 23 años de edad y se desempeñaba como profesora de niños desplazados, inscrita en el sindicato ADIDA, se disponía llegar hasta su residencia ubicada en la zona urbana de la localidad de El Carmén de Viboral, a la altura de la Calle 22 entre las Carreras 32 y 33, Barrio Ospina, fue abordada por un sujeto identificado con el alias de “*San Pacho*”, reconocido miembro paramilitar en esa localidad, mismo que le tomara el brazo, para luego dispararle en la cabeza en repetidas ocasiones, abandonando la escena del crimen en una motocicleta que cerca lo esperaba y que era conducido por otro miembro de esa organización ilegal, identificado con el alias “*Guerrero*”, “*Chino*” o “*Yeisson*”, dentro de esa comunidad. Suceso con antecedentes generados por el conflicto armado que padece el oriente antioqueño, y que para el caso de la occisa, tenían que ver con las amenazas que la educadora venía padeciendo desde el año inmediatamente anterior a su muerte, esto es, el 2003, por parte de un grupo paramilitar.

---

<sup>39</sup> Folios 225 a 226 del cuaderno original N° 1

<sup>40</sup> Folio 214 cuaderno original N° 1

Resulta por ende, establecer que la tipicidad del ilícito que se estudia: homicidio en persona protegida, se encuentra acreditado, pues la señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, perdió la vida por el acto criminal realizado por un grupo agresor subversivo que hacía presencia en la región de marras, al accionar en contra de su humanidad un arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de docente del Departamento de Antioquia, así como por su condición de trabajadora de una escuela donde las organizaciones criminales “guerrilla” y “paramilitares” se mantenían en conflicto, no sólo entre ellos, sino también con la población civil que según ellos apoyaba a la contraparte, trayendo como resultado la muerte y zozobra de los ciudadanos que nada tenían que ver en los asuntos beligerantes de sus supuestos ideales, en el caso presente las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente José Luis Zuluaga, que operaban en la región de Antioquia.

Por ende, el primer requisito exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal se encuentra más que comprobado pues los elementos de juicio determinan la tipicidad de comportamiento ilícito estudiado tal y como se esgrimió al inicio del análisis de esta sentencia.

Ahora. La responsabilidad del acusado en los acontecimientos criminosos que previamente se detallaron, igualmente, se encuentra plenamente establecida, pues el material probatorio incurrido en las diligencias dejan entrever clara y evidentemente su participación en el reato que se analiza. Veamos.

Al respecto, se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo,

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que, la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprende con ahínco jurídico, que en verdad **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, fue el sujeto activo de la conducta punible de homicidio en persona protegida, quien atentó junto con otro individuo, contra la vida de la ciudadana LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, al haberse accionado en su humanidad, disparos con arma de fuego, causándole heridas, lo que le produjeron la muerte de manera instantánea, ello bajo la modalidad de la coautoría y con división de trabajo, que caracteriza esta clase de atentados, pues operan en compañía de varios sujetos, que como se tiene en el *ad litem*, mientras uno le disparaba a la interfecta, otro (el aquí acusado), espera en una motocicleta para facilitar así la huída del lugar de los hechos.

Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye al mencionado en compañía de otro miembro del grupo subversivo, el haber ultimado a la profesora, por cuanto fue tildada como auxiliadora de la guerrilla, así lo manifestaron varios deponentes quienes bajo el apremio del juramento, fueron enfáticos en informar que el aquí procesado, participó como miembro al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia” del “Frente José Luis Zuluaga”, al mando de “Ramón Isaza” del “Magdalena Medio Antioquia”, conocido como alias “YEISON” o “CHINO” o “GUERRERO” y quien según la investigación quedó identificado como **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**.

Mírese, como los testigos presenciales de los hechos, quienes resultaron ser familiares de la víctima, MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ, HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS y SILVIA ELENA JIMENEZ DE QUINTERO, informaron que los sujetos que causaron la muerte de LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, el 15 de enero de 2004, fueron alias “Guerrero” y “San Pacho”, paramilitares reconocidos en la región como pertenecientes al Bloque Ramón Isaza, pues los tenían presentes, además, porque eran quienes cobraban las mal llamadas vacunas de todo el pueblo de El Carmén de Viboral.

Son contestes estos deponentes en describir físicamente al aquí acusado como una persona morena, gorda, bajita, de cabello indio flechudo, motilado bajito, de unos 30 años de edad aproximadamente, con bigote delgado, datos morfológicos que paralelo algunos rasgos señalados en la respectiva diligencia de indagatoria conllevan a verificar que efectivamente el acusado hizo parte del delito de homicidio en persona protegida en la humanidad de LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, lo que sumado a las referencias de tales testigos frente a los móviles de este ilícito, afirmaron conjuntamente que la perjudicada les había comentado que se encontraba amenazada por unos paramilitares alias “Guerrero” y “San Pacho” en la vereda Palizadas, donde trabajaba como educadora por presunta colaboración para con la guerrilla como quiera que a la escuela ellos llegaban y se instalaban solicitando favores, iniciándose su persecución y por lo cual tuvo que desplazarse desde la vereda al pueblo donde habló personalmente con ellos.

Así mismo, se toma las declaraciones de IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO, HERNAN ALONSO ARBOLEDA OCAMPO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, personas que pertenecieron al Frente José Luis Zuluaga del Bloque de las autodefensas del Magdalena Medio al mando general de Ramón Isaza, quienes si bien no fueron testigos presenciales de los hechos ni tuvieron conocimiento de los autores del homicidio de

la profesora, ratificaron las anteriores versiones al decir que alias “Guerrero” o “Yeisón” hizo parte de dicho grupo, siendo compañero de alias “San Pacho”, ya que andaban juntos en una motocicleta DT color verde; siendo aquél una persona morena, de ojos rasgados pequeños, gordito, de unos 30 años de edad<sup>41</sup> .

ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO, primo de la obitada, en su dicción señaló a alias “Guerrero” como uno de los sujetos que atentó contra la vida de LUZ AIDA, por comentarios que le hizo su hermano JUAN DAVID JIMENEZ QUINTERO, pues según su dicho una paramilitar de nombre MARISELLA había subido al campamento de los paramilitares diciendo que LUZ AIDA le compraba mercado a los guerrilleros por lo que el comandante JULIO dio la orden para que la ejecutaran; “Guerrero” era comandante urbano como aindiado, de 1.60 de estatura, moreno, con los ojos como de un chino, de 30 años de edad, de nombre **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**<sup>42</sup>.

A su vez, MARIA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑO, fue coherente a lo expuesto cuando arguyó que su hermana MERY observó cuando LUZ AIDA iba acompañada de “San Pacho” de gancho y conversando cuando de repente éste le disparó mientras que “Guerrero” lo esperaba en una motocicleta<sup>43</sup>.

El señor FRANCISCO ANTONIO MIRA LOPEZ, declaró que tuvo conocimiento que la muerte de LUZ AIDA, fue llevada a cabo por las autodefensas porque ésta le ayudaba a la guerrilla; conoció a alias “Guerrero” porque se mantenía en el pueblo tomando cerveza y se la pasaba en una motocicleta de color verde<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Folios 9 y 52 del cuaderno original N° 2 y 215 del cuaderno original N° 3

<sup>42</sup> Folio 18 del cuaderno original N° 2

<sup>43</sup> Folio 28 del cuaderno original N° 2

<sup>44</sup> Folio 271 del cuaderno original N° 2

En igual sentido expone el caso HECTOR HERNAN JIMENEZ QUINTERO, contando que a él lo llamó su hermana SIVIA y le dijo que habían matado a LUZ AIDA y que los autores habían sido alias “San Pacho” y “Guerrero”, último quien se dirigía para la noche del suceso en una motocicleta<sup>45</sup>.

Ratifica lo expuesto la dicción de MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA, compañera de labores de la hoy occisa, quien narró que el día del insuceso como a eso de las cinco y media de la tarde se encontraba con LUZ AIDA compartiendo un helado en el parque cuando vieron pasar una motocicleta grande, ante lo cual aquélla le manifestó que esa moto la había perseguido todo el día y por tal motivo se encontraba nerviosa; la moto la conducía un señor moreno acuerpado, de color trigueño oscuro, como de 30 años de edad, cabello rapado, vestido de jean y una camisa de botones de color claro; de esta circunstancia le comentó al esposo de LUZ AIDA una vez entera de su muerte. Al ponérsele a la testigo de presente una fotografía de **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, esta deprecó que tal persona se le parecía bastante al sujeto que estaba siguiendo a LUZ AIDA en la motocicleta oscura de alto cilindraje<sup>46</sup>.

Empero, si quedará duda acerca de la responsabilidad del acusado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, en la autoría de la muerte de la docente LUZ AIDA GARCIA GUERRERO, obra como prueba contundente de su participación la aceptación de cargos que éste hiciera en la audiencia preparatoria, coadyuvando de tal manera el material probatorio antes expuesto y los elementos de convicción allegados al plenario, identificándose plenamente el hecho punible por el cual debe responder el acusado, al haberse demostrado sin atisbo de duda alguna que éste junto con otro sujeto, habían ejecutado a la profesora sindicalizada LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, mediante el empleo de arma de fuego.

---

<sup>45</sup> Folio 145 del cuaderno original N° 3

<sup>46</sup> Folio 41 del cuaderno 4 del cuaderno original 4

Y, es que los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctico procesal, personas estas en quienes no se denota animadversión en contra del procesado, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a una ciudadana que prestaba sus servicios a la comunidad en la noble labor de transmitir los primeros conocimientos a los niños a quienes les dictaba clases, aunado a que tres de ellos reconocieron manifiestamente al inculcado como el autor de dicho acontecer, pues no sólo enunciaron bajo el apremio del juramento haberlo visto cuando en una motocicleta seguía a LUZ AIDA, sino que lo vieron dirigirse en una motocicleta de color verde segundos después de que alias “*San Pacho*” le dispara para huir del teatro de los acontecimientos, y como si fuera poco, tales testificales armonizan en un todo, al poner de presente sus rasgos físicos que coinciden en la realidad con los correspondientes al aquí procesado.

De otra parte, no solo los testigos presenciales de los hechos son contestes en señalar a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, como uno de los responsables del hecho delictivo que se examina, sino que también la mayoría de ellos, concuerdan en que éste la había amenazado con anterioridad por colaborarle a la guerrilla por lo que la ofendida conversó con él para que la dejara trabajar, aspectos que correlacionados unos con otras, aunado a la aceptación de los cargos por parte del mencionado, no deja duda alguna, de su real participación como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia Frente José Luis Zuluaga en la muerte de LUZ AIDA GARCIA, pues según orden de batalla así como por dichos directos del propio sindicato, él pertenecía a tal organización delictiva<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Folios 81 del cuaderno original N° 2 y 118 del cuaderno original N° 3



En consecuencia **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, deberá responder a título de coautor , tras haber actuado mediante acuerdo común, con distribución de funciones en una operación delictiva, de tal manera que cada uno de los que concurren lo hacen con conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido, y en el caso de estructuras organizadas de poder delictivo, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir políticas del grupo racionalizado, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, pues de acuerdo con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes los ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación<sup>48</sup>...”*

*“...En tales circunstancias quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo o gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”<sup>49</sup>*

Existió además, en el actuar del encausado dolo, dado que de la prueba documental y testimonial descrita anteriormente, se deduce que aquél conocía los hechos y aún así, quiso su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal, que puedan favorecerlo.

---

<sup>48</sup> Radicado 25974, Sentencia 8 de agosto de 2007, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemus

<sup>49</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825. M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J. Sala Penal

Así mismo, la conducta desplegada por el acusado, objeto de reproche resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Régimen Penal, no existiendo para el caso, causal alguna que justifique su comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido de la vida.

### **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2°)**

El punible de concierto para delinquir en su modalidad básica y concreta penaliza a aquella persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, aceptándose de ello, la existencia de una organización constituida por una pluralidad de personas concertadas para la comisión de una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, con el fin de realizar la voluntad colectiva.

En este mismo sentido la egregia Corte Suprema de Justicia ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo para cometer indeterminados ilícitos, y que estos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independientes de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.<sup>50</sup>

Es de público conocimiento que en todo el territorio nacional

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788

operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Se encuentra establecido que en el departamento de Antioquia, hizo presencia el grupo armado irregular de las autodefensas del Magdalena Medio, frente José Luis Zuluaga, el cual se encontraba al mando de RAMON ISAZA, cuya cabecilla lo es OMAR ZULUAGA VERGARA alias “Maguiver”, encargado de coordinar con alias “Julio” las acciones de este grupo en el área general de los municipios de la Unión, Nariño, Carmén de Viboral y Sónson Antioquia<sup>51</sup>.

Lo anterior fue corroborado por con la dicción IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO, DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS<sup>52</sup>, quienes habiendo pertenecido al frente José Luis Zuluaga, son coherentes en expresar que alias “Guerrero” o “Chino” o “Yeison”, hizo parte de este grupo subversivo y que allí se concertó el asesinato de la profesora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO.

De la misma manera, de la información suministrada de la Sección de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación de Medellín, suscrito por JOSE RAMIREZ ANGEL, quien después de labores de inteligencia estableció que efectivamente, en El Carmen de Viboral Antioquia, regentó el bloque José Luis Zuluaga de las autodefensas, y que sus comandantes fueron los que ordenaron el homicidio de la víctima<sup>53</sup>, confirmándose que alias “Julio”, comandó las acciones de dicho grupo, con

---

<sup>51</sup> Folio 53 del cuaderno original N° 1

<sup>52</sup> Folio 9 y 14 del cuaderno original 2

<sup>53</sup> Folio 246 del cuaderno original N° 3

jurisdicción a su cargo del municipio citado. Esta organización al margen de la ley se oponía al pensamiento de izquierda y por considerarlo contrario a su creencia ultraderechista, las cuales exteriorizaron mediante ataques a cualquier expresión que proviniera de aquella ideología, materializaron la muerte de la docente LUZ AIDA GARCIA QUINERO, a quien consideraron su enemiga por mostrar supuestamente la calidad de miembros e informantes del grupo subversivo –FARC-.

En relación con el agravante del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, imputado en el pliego de cargos, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente.

*“..En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley...”<sup>54</sup>.*

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización – AUC -armada de la cual también hizo parte el procesado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y política.

Por lo anterior, aparece establecida la circunstancia de agravación atribuida al implicado y por ende producirá efectos punitivos.

---

<sup>54</sup> Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Es importante para el caso en estudio y como quiera que el procesado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, fue capturado el 14 de agosto de 2008, hacer un pronunciamiento acerca del **tiempo de la ejecución del delito** motivo de acusación, por cuanto **el delito de concierto para delinquir es de carácter permanente** según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca del límite.<sup>55</sup>

Para tales efectos el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito hasta el cierre de investigación se considera como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>56</sup>.

En el caso en estudio, la ejecutoria del cierre de investigación se surtió el 26 de marzo de 2009<sup>57</sup>, así mismo, en resolución de fecha 11 de julio de de 2008, fue vinculado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, a la investigación a través de la declaratoria de persona ausente<sup>58</sup>, habiendo sido capturado el 14 de agosto de 2008, lo que significa que para los efectos legales pertinentes el período imputado para el delito de concierto para delinquir agravado va hasta el 14 de agosto de 2008, fecha en que se produjo la aprehensión del sujeto activo del reato.

Lo anterior, por cuanto que el delito de concierto es un delito de ejecución permanente, y dicha circunstancia obliga a que el operador judicial determine el lapso de comisión delictiva para no incurrir en el despropósito de sentenciar por un hecho que ya ha sido materia de investigación penal, para resguardar los principios de la seguridad jurídica, y el de *non bis ídem*, bien

---

<sup>55</sup> sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

<sup>56</sup> sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

<sup>57</sup> Folio 250 c.o.4 constancia de ejecutoria de cierre de investigación. Folio 199 c.o.4 auto de cierre parcial de investigación

<sup>58</sup> folio 272 c.o.1 resolución del 11 de julio de 2008. Declaratoria de persona ausente

sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>59</sup>. Tales derechos contemplados en instrumentos internacionales – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-7 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8-4, dada su naturaleza, se tornan en un imperativo legal de aplicación al juzgador porque hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente establecido el aspecto objetivo del delito de concierto para delinquir agravado.

De igual forma, se encuentra probado el aspecto subjetivo de la conducta en estudio como quiera que obran las declaraciones, como se dijo precedentemente, de los señores IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO y DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS, ex integrantes del Frente José Luis Zuluaga, quienes dan cuenta que el procesado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias “GUERRERO” o “CHINO” o “YEISON”**, era el comandante de zona urbana del municipio de El Carmén de Viboral Antioquia<sup>60</sup>.

Lo expuesto es afirmado plenamente por el mismo procesado, quien en su injurada manifestó que en verdad perteneció al Bloque Magdalena Medio de Ramón Isaza, Frente José Luis Isaza, como comandante urbano, que cuando se encontraba en El Carmen de Viboral era muy reconocido en la zona, porque eran urbanos, dialogaban con la gente quienes sabían a todas luces que él era paramilitar. Circunstancias éstas que se encuentran ratificadas con la aceptación de cargos que hiciera directamente el acusado en audiencia preparatoria.

Por consiguiente, se observa que el prenombrado participó

---

<sup>59</sup> Sentencia del 26 de septiembre de 2007, Radicado 23.896, M.P. Mauro Solarte Portilla

<sup>60</sup> Folios 11 y 16 c.o.2

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

activamente en el delito por hacer parte del grupo subversivo antes dicho, el cual tenía su radio de acción en el municipio de El Carmén de Viboral Antioquia, lugar donde ocurrió la muerte de la aquí afectada.

En consecuencia **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, responderá por el presente delito a título de coautor impropio, como se señaló en el delito de homicidio en persona protegida, puesto que los miembros del grupo al margen de la ley están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptando como probable, en este evento la realización de sin número de delitos y particularmente de homicidio.

### **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (Artículo 366)**

Al procesado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, alias el **“Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, se le acusó también por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 366 de la Ley 599 de 2000.

La conducta consiste en importar, traficar, fabricar, reparar, almacenar, conservar, adquirir, suministrar o portar armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos.

Conforme con el artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquéllas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades



públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, conforme los literales señalados en dicha normatividad, que en el caso concreto corresponden a aquellas: “*armas que llevan dispositivos de tipo militar con miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas o silenciadores...*”<sup>61</sup>.

En suma. Los requisitos de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para condenar, ésto es, el aspecto objetivo y subjetivo, se tiene plena certeza de su existencia en cuanto tiene que ver con el delito previamente relacionado pues se cuenta con el informe de policía suscrito por el Comandante de la Estación El Carmén de Viboral, Sargento Primero, LUIS ALVARO MORENO ANGARITA, quien da cuenta que el día 15 de enero de 2004, tuvo ocurrencia un atentado contra la vida de la docente LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, a quien se le disparó con arma de fuego, ya que en el lugar de los acontecimientos se hallaron cuatro vainillas y un proyectil de una pistola<sup>62</sup>.

En pro de la investigación sobre la ocurrencia del reato de homicidio de la víctima y con ocasión a los hechos informados en el precedente informe policial, existe abundante prueba documental y testimonial que dan cuenta como en realidad de verdad, el arma que se accionó corresponde a la categoría de que trata el literal I) del artículo 8° del Decreto 2535 de 1193, pues llevaba adaptado un dispositivo de tipo militar: *silenciador*.

El estudio balístico realizado por el grupo forense de la Fiscalía General de la Nación de Medellín, deja entrever como en efecto las vainillas y proyectiles hallados cerca del lugar donde falleció LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, fueron percutidas con un arma tipo pistola -dictamen A.B.161-, calibre 7.65 mm y/o 32 auto, marca Pietro Baretta, modelo 82 FS, con número de serie F-45675 W, según se comprobó con el informe pericial G.B.

<sup>61</sup> Artículo 8 Decreto 2535 de 1993, literal I)

<sup>62</sup> Folio 5 del cuaderno original 1

1367<sup>63</sup> . Esto aunado a lo narrado por el perito balístico CARLOS ALBERTO CORAL HERNANDEZ<sup>64</sup>.

De otra parte, fueron los testigos presenciales de los hechos LUZ MELIDA QUINTERO DE JIMENEZ, HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS y SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO, quienes de manera conjunta señalaron que cuando se lanzaron los disparos a su familiar LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, la detonación de los mismos fue silenciosa.

Así mismo, tales aspectos se afianzan con lo consignado por el médico legista forense en el protocolo de necropsia al realizar tanto el examen externo como interno del cuerpo, cuando indica que presenta varias heridas por proyectil de arma de fuego, ubicadas principalmente en la cavidad craneana, luego no existe duda respecto de la incursión en este tipo penal y por el cual ha de responder **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**.

## **DOSIFICACION PUNITIVA**

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

### **1.- ARTICULO 135.- Homicidio en persona protegida**

---

<sup>63</sup> Folio 204 del cuaderno original 1

<sup>64</sup> Folio 234 del cuaderno original 2

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS**, multa de **DOS MIL (2000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, la pena de **PRISION** ha de dividirse según el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 120 meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 450 meses y 1 día y 480 meses de prisión.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la **MULTA** donde el cuarto mínimo oscila entre 2000 y 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 2751 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 3501 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 4251 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** los cuartos corresponden: cuarto mínimo entre 180 y 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día a 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día a 225 meses, y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día a 240 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA entre DOS MIL (2.000) y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS entre CIENTO OCHENTA (180) Y CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES.

En ese orden, esta funcionaria impondrá al acusado como pena para el delito en cita, **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES MAS QUINCE (15) DIAS**, ello en atención a la gravedad de la conducta, el daño real causado a la afectada, la intensidad del dolo, así como la necesidad y la función de la pena.

### **ARTÍCULO 340 INCISO 2°.- Concierto para delinquir**

Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector –artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000- según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Determinado el ámbito de aplicación de dicha garantía constitucional, para la fecha en que tuvo comisión el injusto, teniendo en cuenta su permanencia en el tiempo, se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, artículo 340 inciso 2° el concierto para delinquir, con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, posterior el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, incrementó la sanción de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observado lo anterior, es evidente que le resulta más favorable al procesado la sanción contenida en la Ley 599 de 2000, artículo 340 inciso 2°, máxime cuando los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de dicha normatividad.

Registra entonces esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales se podrá mover el juzgador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Así, el cuarto mínimo oscila la pena de **PRISION** entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión.

En lo que tiene que ver con la **MULTA**, el cuarto mínimo va de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 6.501 a 1.100 salarios mínimos legales

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

mensuales vigente, el segundo cuarto medio de 1.101 smlv a 15.500 smlv, y, el cuarto máximo entre 15.501 a 20.000 smlv.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora impondrá al procesado **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**ARTICULO 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.**

Igualmente, por favorabilidad ha de aplicarse al acusado la pena contenida en el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, sin la aplicación de la actual Ley 1142 de 2007 , pues los hechos tuvieron ocurrencia bajo la vigencia de dicha disposición legal.

Señalada la pena para el delito en comento de **TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, conforme al artículo 61 *Ibidem.*, se establece que el cuarto mínimo de la pena de **PRISION** oscila entre 36 a 57 meses; el primer cuarto medio de 57 meses 1 día a 78 meses, el segundo cuarto medio de 78 meses y 1 día a 99 meses, y, el cuarto máximo entre 99 meses y 1 día a 120 meses de prisión.

Se impondrá entonces, al procesado equitativo a las anteriores consideraciones punitivas, **CUARENTA Y SEIS (46) MESES MAS QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, por el delito atentatorio contra la seguridad pública.

El artículo 31 de la norma sustantiva penal dispone que la persona que haya infringido varias disposiciones de la ley penal,

quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que ese aumento sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

En tal virtud, se establece que la sanción prevista para la conducta punible de homicidio agravado en persona protegida, artículo 135 del ordenamiento penal, debidamente dosificada como quedó visto, es la más grave, por lo tanto, se partirá de trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión, multa de dos mil trescientos setenta y cinco (2.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta y siete meses más quince (15) días, los cuales serán aumentados en ochenta y tres (83) meses de prisión y multa de dos mil ciento veinticinco (2.125) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la ejecución de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, para un total de pena por imponer a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeisson” o “Chino”**, de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458) MESES DE PRISION, MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES MAS QUINCE (15) DIAS.

Cabe relieves que, respecto de la aplicación, por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 en procesos tramitados de acuerdo con la Ley 600 de 2000, es evidente que coexisten dos leyes de procedimiento penal, primera que en su artículo 6° contiene previsión de efectos sustanciales favorables al acusado, por ende, en esta causa es pertinente el estudio de la aplicación del principio de la favorabilidad el cual, para el fiscal, juez singular o juez plural debe ser estudiado y decidido aun de oficio, esto

es, sin que exista petición de parte; sin embargo, a ese estudio se llega por petición de la defensa el día de la celebración de audiencia preparatoria realizada por el Despacho el 28 de agosto de la presente anualidad<sup>65</sup>.

En el Código de Procedimiento Penal, expedido por la Ley 600 de 2000, el instituto de la sentencia anticipada fue creado como mecanismo procesal abreviado –terminación anormal del proceso, es la denominación que algunos le han dado a esta modalidad-, para que el inculpado se acoja o no en forma libre y espontánea conforme con su voluntad, para que obtenga rebaja de la pena imponible en una tercera (1/3) parte, en caso de acogerse a ese beneficio antes de que se clausure la etapa instructiva, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 de esta ley; o se haga acreedor de una disminución de la pena de una octava (1/8) parte de la imponible, si se acoge a la terminación abreviada del proceso en la etapa de la causa, antes de la fijación de la fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

La Ley 906 de 31 de agosto de 2004, aunque el esquema procesal fue modificado de manera radical, prevé la institución de la aceptación de la autoría y culpabilidad por parte del imputado, como un procedimiento abreviado que, también, significa para el imputado o acusado una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible; o rebaja hasta de la tercera (1/3) parte de la pena por imponer; y, finalmente una rebaja de una sexta (1/6) parte de la pena imponible en relación con los cargos aceptados por el acusado y teniendo en cuenta el momento procesal en que el acusado acepte los cargos.

Incumbe destacar que la rebaja de la pena de acuerdo con lo previsto por el artículos 352 de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, permite una rebaja de pena de 1/3 parte cuando el

---

<sup>65</sup> Folio 59 cuaderno original 6



procesado se acoge a los cargos después de presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado al inicio del juicio oral, disminución esta que se hará en el caso *sub-lite*, dado que el implicado se acogió al mecanismo de la sentencia anticipada en audiencia preparatoria.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004, para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>66</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera, la ilustre Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004, a los hechos sucedidos con antelación al primero de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja de la tercera parte consagrada en el artículo 352, aunado a lo petitionado por el togado de la defensa durante la diligencia de audiencia preparatoria y por resultare ésta en efecto más favorable al implicado.

En estas condiciones encuentra el Despacho viable la concesión de la rebaja de pena en una tercera parte, razones por las que se impondrá como pena principal **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”, TRESCIENTOS CINCO (305) MESES MAS DOCE DIAS DE PRISION, MULTA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS**

---

<sup>66</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINERO. Radicado 24.402/Sentencia 09 de junio de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINERO. Rad. 29.617

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

## **LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO TREINTA (130) MESES**, como coautor impropio.

Como pena accesoria se impondrá a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”** la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad según los artículos 43 y 49 del Código Penal.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo consignado en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Como se observa dentro del paginario, advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material , por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales al procesado el equivalente en moneda nacional, la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos de la víctima señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO. *Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.*

Por tal razón y en aras de los principios de reparación, verdad y justicia, se impone la inscripción de la presente decisión al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, en virtud a que el sentenciado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, a que se les conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en treinta (30) años de prisión para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de 6 años de prisión para el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, queda sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del establecimiento carcelario en donde actualmente se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la sentencia, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

## **OTRAS DECISIONES**

1.- Para notificar de manera personal la presente providencia a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, para ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Cúcuta, Santander del Norte, en donde se encuentra privado de la libertad, librese **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

2.- Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN** que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN ANTIOQUIA – REPARTO** -, por competencia, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONDENAR a JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”,** identificado con la cédula de ciudadanía 71.481.573 de Puerto Triunfo Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS CINCO (305) MESES MAS DOCE DIAS DE PRISION, MULTA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO TREINTA (130) MESES,** como coautor responsable por la comisión del concurso de hechos punibles de **HOMICIDIO**

RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

**EN PERSONA PROTEGIDA**, agotado en la humanidad de LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO.- IMPONER** a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”** la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad según los artículos 43 y 49 del Código Penal.

**TERCERO.- CONDENAR** a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, en favor de los herederos de la víctima señora LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, conforme y por las razones anotadas en la motiva de esta determinación. En consecuencia, se impone la **INSCRIPCIÓN** de la presente decisión al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, en virtud a que el sentenciado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.



**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeison” o “Chino”**, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo permanecer privado de la libertad para cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE DE MANERA PERSONAL** la presente providencia a **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA, alias el “Guerrero” o “Yeisson” o “Chino”**, por ende, para ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Cúcuta Santander del Norte, en donde se encuentra privado de la libertad, por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN ANTIOQUIA – REPARTO-**, por competencia, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEPTIMO.- DECLARAR** la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959



RADICADO: 110013107010 – 2009-0020  
PROCESADO: JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA  
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**